



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Astrd Marina Coronado Perez, Emma Florez Maldonado, Enilda Del Socorro Marmolejo Castellanos	10/03/2021	Auto Ordena - Acoger Remanente
08001418902120200014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Asisclo Heredia Reyes	Edilsa Judith Pereira Orozco	10/03/2021	Auto Ordena - Acoger Remanente
08001418902120210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsy Yamile Mendoza De Ripoll	Antonio Gevid Taborda Salas	10/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Yomaira Emilia Avila Linares	10/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza Del Carmen Redondo Meza	Andres Torres Montenegro	10/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6fef5127-5235-4ef3-8c3d-25dfa357cec1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Arnold David Alexander Taborda, Zulliveth Peña Coll	10/03/2021	Auto Ordena - Corregir
08001418902120200003200	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Armando Hernandez Yanett	10/03/2021	Auto Ordena - Restituir
08001418902120200013400	Verbales De Minima Cuantia	Kelly De Jesus Blanco Santis	Taller Car	10/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200013400	Verbales De Minima Cuantia	Kelly De Jesus Blanco Santis	Taller Car	10/03/2021	Auto Ordena - Restitucion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6fef5127-5235-4ef3-8c3d-25dfa357cec1



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION

Radicación: 080014189021 2020 00134 00

Demandante: KELLY BLANCO SANTIS CC 22.516.258

Demandado: TALLER CAR-R NIT 7.411.548-3

CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO CC 7.411.548

MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ CC 22.319.928

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante KELLY BLANCO SANTIS, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra los señores TALLER CAR-R, CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO y MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 45 - 66 Matricula Inmobiliaria No.040-75741 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que el día 1º de Julio del 2008, la señora KELLY BLANCO SANTIS celebró contrato de arriendo con los señores TALLER CAR-R, CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO y MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ.
2. Que el término del Contrato de Arrendamiento consistía en un (1) año prorrogable, y se pactó como un canon mensual de arrendamiento de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los tres primeros días de cada mes.
3. Que el contrato se prorrogó a partir del 1º de Julio del 2019 con un canon mensual de Un Millón Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Pesos \$ 1.426.700 y actualmente los arrendatarios están en MORA con los cánones de arrendamiento.

SINOPSIS PROCESAL

El Juzgado en providencia calendada 11 de marzo del 2020, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.G del P y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días. -

Los demandados, comparecieron a notificarse a través de las formalidades del Decreto 806 del 2020, y durante el término de traslado adoptaron una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones.-

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.



A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".



De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó el contrato de arrendamiento contenido a folios 6 y ss del cuaderno principal en original con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de G. del P), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientados de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 45 - 66 en la ciudad de Barranquilla, por un término de doce (12) meses, contados a partir de la firma del Contrato, es decir el día 1º de Julio de 2018, con un canon mensual de arrendamiento de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) por el término de un año, el cual fue prorrogado el día 1º de Julio del 2019 con un canon de Un Millón Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Pesos \$ 1.426.700 pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los tres primeros días de cada mes.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo correspondiente a los meses de saldo de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2019, Enero y Febrero del 2020 más los cánones causados durante el trámite de la demanda. Constituyendo una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del Proceso.

Los demandados, comparecieron a notificarse personalmente del auto admisorio a través de las formalidades del Decreto 806 del 2020, tal como consta en el documento 07 del expediente digital, y durante el término de traslado adoptaron una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones.

Por su lado, el numeral 3º del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los ejecutados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre KELLY BLANCO SANTIS, en calidad de arrendador y TALLER CAR-R, CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO y MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ, en calidad de arrendatarios.

2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 45 - 66 Matricula Inmobiliaria No. 040-75741 de la ciudad



de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descrita en el contrato de arrendamiento.

3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$828.116 las agencias en derecho a cargo de los demandados TALLER CAR-R, CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO y MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

5. Condénese en costas a la parte demandada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION

Radicación: 080014189021 2020 00134 00

Demandante: KELLY BLANCO SANTIS CC 22.516.258

Demandado: TALLER CAR-R NIT 7.411.548-3

CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO CC 7.411.548

MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ CC 22.319.928

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Marzo (10) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo (10°) de dos mil veintiuños (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de medidas,

El Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO, distinguido con matrícula inmobiliaria 040-84437 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese los oficios correspondientes.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados TALLER CAR-R, CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO y MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ que se registren en estas entidades bancarias locales del país: BANCO AV VILLAS, BANCO E BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO ITAU – CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

hasta la suma de \$ 12.750.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION

Radicación: 080014189021 2020 00032 00

Demandante: ARIZA Y CORREA LTDA NIT 890.100.121-1

Demandado: ARMANDO HERNANDEZ YANETT CC 3.713.035

MARIO NIÑO CASTILLO CC 7.438.172

SAMUEL GONZALEZ ARDILA CC 2.180.593

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante ARIZA Y CORREA LTDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra los señores ARMANDO HERNANDEZ YANETT, MARIO NIÑO CASTILLO y SAMUEL GONZALEZ ARDILA para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 39 – 36 y 39-46 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que el día 1° de Octubre de 1.987, ARIZA Y CORREA LTDA celebró contrato de arriendo con los señores ARMANDO HERNANDEZ YANETT, MARIO NIÑO CASTILLO y SAMUEL GONZALEZ ARDILA.
2. Que se pactó como canon mensual la suma de Tres Mil Pesos \$ 3.000 y el Contrato de Arrendamiento se ha prorrogado año tras año hasta alcanzar hoy el canon la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos pesos (\$ 1.334.900), pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SINOPSIS PROCESAL

El Juzgado en providencia calendada 05 de Febrero del 2020, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.G del P y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días. -

El demandante, a través de las formalidades de la notificación por aviso consagradas en el artículo 292 del CGP y durante el término de traslado adoptaron una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones. -

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO



El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó el contrato de arrendamiento contenido a folios 6 y ss del cuaderno principal en original, el



cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de G. del P), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientados de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 39 – 36 y 39-46 en la ciudad de Barranquilla, con un canon mensual inicial de arrendamiento de Tres Mil Pesos \$ 3.000, el cual fue prorrogado año tras año hasta alcanzar hoy un canon de Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos pesos (\$ 1.334.900) pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo correspondiente a los meses de saldo de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2019, Enero y Abril del 2020, el mes de Mayo correspondiente al 2018, más los cánones causados durante el trámite de la demanda. Constituyendo una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del Proceso.

Los demandados, comparecieron a notificarse personalmente del auto admisorio a través de las formalidades del Decreto 806 del 2020, tal como consta en el documento 07 del expediente digital, y durante el término de traslado adoptaron una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones.

Por su lado, el numeral 3º del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los ejecutados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ARIZA Y CORREA LTDA, en calidad de arrendador y ARMANDO HERNANDEZ YANETT, MARIO NIÑO CASTILLO y SAMUEL GONZALEZ ARDILA, en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 39 – 36 y 39-46 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en el contrato de arrendamiento.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL de conformidad



con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$828.116 las agencias en derecho a cargo de los demandados ARMANDO HERNANDEZ YANETT, MARIO NIÑO CASTILLO y SAMUEL GONZALEZ ARDILA, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-
5. Condénese en costas a la parte demandada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00532-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESA NIT 830.033.907-8
Demandado: ZULLIVETH PEÑA COLLY CC 32.794.084
ARNOLD DAVID ALEXANDER TABORDA CC
1.129.582.760

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que es necesaria la corrección de auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo 10 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 10 del
2021.-

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha Enero 13° de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **ZULLIVETH PEÑA COLLY** y **ARNOLD DAVID ALEXANDER TABORDA**, sin embargo por error involuntario de transcripción, no se escribió adecuadamente el nombre de la señora **ZULLIVETH PEÑA COLLY**.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto de fecha Enero 13° de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de tener como nombre correcto de los demandados **ZULLIVETH PEÑA COLLY** y **ARNOLD DAVID ALEXANDER TABORDA** por lo tanto quedará de la siguiente manera;

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FINANCIERA PROGRESA , en contra de ZULLIVETH PEÑA COLLY y ARNOLD DAVID ALEXANDER TABORDA por las siguientes sumas:

- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 9.690.185.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.*



- *Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.”*

SEGUNDO: MANTENER el contenido restante del auto de fecha Enero 13º de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00057-00
Demandante: MARITZA DEL CARMEN REDONDO MEZA CC 22.691.488
Demandado: ANDRES TORRES MONTENEGRO CC 3.276.152
JOSE LUIS SALCEDO RODELO CC 72.160.064
INGRID PAOLA RINCON AREVALO CC 52.185.418

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 10° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 10° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **ANDRES TORRES MONTENEGRO, JOSE LUIS SALCEDO RODELO y INGRID PAOLA RINCON AREVALO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPERATIVO CENTRAL, BANCO FIANDINA SA, COOPERATIVA FINANCIERA.LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 12.175.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00057-00
Demandante: MARITZA DEL CARMEN REDONDO MEZA CC 22.691.488
Demandado: ANDRES TORRES MONTENEGRO CC 3.276.152
JOSE LUIS SALCEDO RODELO CC 72.160.064
INGRID PAOLA RINCON AREVALO CC 52.185.418

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 10° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 10° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARITZA DEL CARMEN REDONDO MEZA** en contra de **ANDRES TORRES MONTENEGRO, JOSE LUIS SALCEDO RODELO y INGRID PAOLA RINCON AREVALO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.250.000.00), por concepto de cánones correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del 2020,
- Más UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M/L (\$ 1.764.070.00), por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar y pagados por el demandante.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo

PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.700.000.00), por concepto de clausula penal incorporada en el contrato base de la presente demanda ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada uno de los cánones no pagados, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. MYRIAM LUZ GUTIERREZ PEÑUELA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo

PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-0047000

Demandante: LUGOMAR INVERSIONES SAS NIT 802.012.213-3

Demandado: YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES CC 32.701.669

MIRIAM ROLONG GONZALEZ CC 22.458.206

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Marzo (10º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Marzo (10º) de dos mil veintinueve (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUGOMAR INVERSIONES SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES y MIRIAM ROLONG GONZALEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por auto de fecha Octubre (23º) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES y MIRIAM ROLONG GONZALEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del aviso , y los demandados vencido el término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), “... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES y MIRIAM ROLONG GONZALEZ tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre (23º) de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 132.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-



6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

bw



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00062-00
Demandante: ELSY YAMILE MENDOZA DE RIPOLL CC 32.659.055
Demandado: ANTONIO GEVID TABORDA SALAS CC 8.723.921

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 10° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 10° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **ANTONIO GEVID TABORDA SALAS** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLDEX, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 13.175.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue el demandado **ANTONIO GEVID TABORDA SALAS** como empleado de la **MARFIL IMPRESOS Y PAPEL SAS**. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00062-00
Demandante: ELSY YAMILE MENDOZA DE RIPOLL CC
32.659.055
Demandado: ANTONIO GEVID TABORDA SALAS CC 8.723.921

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 10° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 10° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELSY YAMILE MENDOZA DE RIPOLL** en contra de **ANTONIO GEVID TABORDA SALAS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 6.225.000.00), por concepto de cánones correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del 2019, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2020.
- Más DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 2.611.500.00), por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar y pagados por el demandante.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada uno de los cánones no pagados, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00142-00

Demandante: EDGAR HEREDIA REYES CC 92.555.344

Demandado: ADILSA JUDITH PEREIRA OROZCO CC 32.686.254

CARMEN ELISA PEREIRA OROZCO CC 32.743.988

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente tramitar embargo de remanente decretado por el Juzgado Sexto (6°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Barranquilla, Marzo (10°) de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Marzo (10°) de 2021

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el comunicado remitido por el Juzgado Juzgado Sexto (6°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Este Despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: Acoger el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor de la señora ADILSA JUDITH PEREIRA OROZCO, dentro del presente proceso, de conformidad con lo decretado por el Juzgado Sexto (6°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00225-00

Proceso: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" NIT 890.104.195-4

Demandado: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO CC 32.641.718

ASTRID CORONADO PEREZ CC 22.455.867

ENILDA MALMOLEJO CASTELLANOS CC 32.638.534

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente tramitar embargo de remanente decretado por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Barranquilla, Marzo (10°) de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Marzo (10°) de 2021

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el comunicado remitido por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Este Despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: Acoger el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor de la señora **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo decretado por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ